

DECRETO No. 144 de 1949
(30 de diciembre)

por el cual se dictan unas medidas de higiene y se hacen otras reglamentaciones.
EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y
de las extraordinarias que le otorga el decreto ejecutivo # 3590 del 14 de
noviembre último,

DECRETA:

Art. 1o.-A partir del 1o. de febrero de mil novecientos cincuenta, el barrido público de la ciudad se cumplirá en las horas de la noche y primeras horas de la madrugada, conforme a la reglamentación que haga el Jefe de la Sección de Aseo y las conveniencias del mejor servicio.

Art. 2o.- Todo el que ocupe una casa o edificio en el perímetro urbano de la ciudad, está obligado a hacer por su cuenta el barrido de los andenes todos los días, debiendo recoger las basuras provenientes de esta diligencia en el propio recipiente destinado al efecto.

Art. 3o.- La persona que sea sorprendida tirando basuras a las calles o vías públicas o a predios privados, en este último caso sin licencia legal, será sancionada por la primera vez con multa de dos a diez pesos y si fuere reincidente, con dos días de arresto inmutable.

Art. 4o.- Todas las habitaciones del área urbana de la ciudad deben estar provistas de un recipiente metálico, con su correspondiente tapa, para el depósito de las basuras, el cual debe ser colocado en los andenes de frente a la habitación en los días señalados para el recogido de las basuras.

Parágrafo.- Se concede un plazo improrrogable de sesenta días para la provisión del recipiente metálico de que aquí se trata, vencidos los cuales los empleados del aseo deben echar al carro, junto con su contenido, todos los recipientes de basuras que no se acomoden a esta disposición, sin contemplaciones, y sin lugar a reclamos por parte del público. Las infracciones a esta disposición se castigarán por la Dirección Municipal de Higiene con multas sucesivas de dos a diez pesos.

Art. 5o.- Toda persona que sea sorprendida sustrayéndose los recipientes metálicos de que aquí se trata, o a quien se compruebe la sustracción, sufrirá diez días de arresto inmutable, sin perjuicio de que si le aparecen antecedentes sea encasillada en las disposiciones de la ley 48 de 1936.

Art. 6o.- El plazo para la exhumación de cadáveres en el Cementerio Central Católico no será en ningún caso inferior a seis(6) años.

Art. 7o.- Prohíbese la inhumación en bóvedas de propiedad particular, de cadáveres que no sean de los dueños o parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

Parágrafo.- Tanto los señores Curas Párrocos como el Sr. Director Municipal de Higiene, en su caso, se abstendrán de conceder licencias de inhumación en panteones de particulares para cadáveres de personas que no llenen las condiciones que se fijan en este artículo. Las contravenciones serán sancionadas con multa de cien pesos aplicable al infractor de esta disposición.

Art. 8o.- A partir del mes de enero de mil novecientos cincuenta, el impuesto de los traganíqueles será de treinta pesos mensuales para los instalados en cafés, restaurantes, cantinas y negocios de esta índole, y de quince pesos mensuales para los instalados en negocios pequeños.

Art. 9o.- Quedan suspendidas las disposiciones municipales contrarias a este decreto.-

COPIESE Y PUBLIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,

Pedro J. Duarte O.

El Secretario,

Antonio Gómez Serrano.